

## Resolución Ejecutiva Regional Nro. 031 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 FEB. 2010

VISTO: El Informe N° 002-2010-GOB.REG.HVCA/CPPAD con Proveído N° 052-2010/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio N° 814-2009/GOB.REG-HVCA/PR, el Oficio N° 181-2009/GOB.REG.HVCA/CEPAD, el Oficio N° 205-2009/GOB.REG.HVCA/GGR, el Informe N° 139-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, el Informe N° 345-2009/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, el Informe N° 308-2009/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, el Informe N° 312-2009/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH/mgp y demás documentación adjunta en cincuenta (50) folios útiles; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 415-2009/GOB.REG-HVCA/PR del 27 de noviembre del 2009, se instauró proceso administrativo disciplinario contra Melquiades Quispe Clemente, siendo notificado personalmente conforme consta a fojas 25 de actuados, con lo cual se ha cumplido con otorgarle las garantías de una debida defensa conforme a ley;

Que, de actuados se tiene que la Directora de la Oficina de Desarrollo Humano informa a la Oficina Regional de Administración, que el señor Melquiades Quispe Clemente solicitó licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares que le fue concedido por espacio de ochenta y nueve días durante los meses de enero, febrero y marzo del 2009 mediante Resolución Directoral Regional N° 216. Al vencimiento de su licencia el servidor no se presenta a su labores pues habiendo solicitado licencia similar, por tres meses más a partir del 01 de abril le fue denegado, por ser contrario a ley. A partir del 1º de abril del 2009, el servidor no se presentó a sus labores y menos remitió ningún medio sustentatorio suficiente que acredite su inasistencia;

Que, sobre los hechos imputados a don MELQUIADES QUISPE CLEMENTE, servidor nombrado en el cargo de Técnico Administrativo II del Gobierno Regional de Huancavelica, por haber incurrido en ausencias injustificadas por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario, haciendo un total de ciento ochenta y dos (182) días o equivalente a seis (06) meses de faltas injustificadas, hasta la reincorporación a sus labores habituales el 30 de setiembre del 2009; el procesado ha presentado su descargo adjuntando los medios de prueba que consideró convenientes en su defensa, y manifiesta que: 'Los ciento ochenta y dos días de falta, no fueron injustificadas sino que fue por un motivo de reclusión en el Establecimiento Penitenciario de Huancavelica ordenado por el Segundo Juzgado Penal de Huancavelica en la Causa Nº 2008-463 por el supuesto delito de colusión, producido desde el 22 de octubre del 2008 hasta el 24 de setiembre del 2009, proceso en el cual aun no existe sentencia y que según refiere ha sido involucrado injustamente, de lo cual ofrece el auto apertorio de la causa y el certificado de libertad, siendo según agrega, una causal de suspensión de la relación jurídico laboral existente con la entidad. Argumenta que la reclusión es una causal de la relación laboral que se produce como consecuencia de la detención del trabajador salvo condena judicial efectiva determinada en el artículo 12° del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad laboral Decreto Legislativo Nº 728, la misma que no deberá de tener una extensión de tres años, interpretado por los Tribunales como una causal de suspensión en el sector público, suspensión que puede obedecer a hechos relacionados con el trabajador o empleador, invocando el artículo 12 inc. I de la Ley de Productividad y Competitividad del Estado, la que invoca que ante la detención del trabajador por la policía o por orden judicial para efectos de una investigación origina que el trabajador conserve su puesto de trabajo y que si el trabajador es condenado el contrato se extingue. Aplicándose en esos caso el Principio del In Dubio Pro Operario que la Constitución Peruana permite, es decir como la norma no es clara se aplica la analógica perteneciente al Sector



## Resolución Ejecutiva Regional Nro. 031-2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 FEB. 2010

Privado.";

Que, habiéndose analizado lo alegado por el procesado, así como de la revisión de los medios de prueba que ofrecidos, se advierte que se halla ejerciendo su defensa, pretendiendo la aplicación analógica de una norma ante el vacio de otra determinada para el presente caso de faltas injustificadas al centro de labores por más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario, basado asimismo en la aplicación del Principio In Dubio Pro Operario, por el motivo de detención en un establecimiento penitenciario, sin sentencia. De ello, es preciso manifestar que el procesado pretende que se le aplique tanto la Interpretación Analógica de la norma laboral perteneciente al sector privado y al mismo tiempo se le aplique dicha norma bajo el Principio del In Dubio Pro Operario, lo cual de plano es improcedente, pues ante la presente apertura, solicita la aplicación justificatoria de la suspensión de trabajo o suspensión del vinculo laboral, que ha debido de ser su pretensión legal en su oportunidad, frente a la denegatoria de ampliación de licencia por motivos particulares que la misma ley lo señala; además se refiriere que la jurisprudencia invocada, Casación 2664-97-LIMA no existe y tampoco en el año 99, como se deja constancia a fojas 49-50 de autos, siendo imposible basarse en ello y aplicársele como lo solicita;

ENTE SE

Que, de los medios de prueba ofrecidos, se tiene la resolución judicial correspondiente al auto apertorio de instrucción en el proceso penal que se le sigue por un presunto delito que hasta el momento no ha sido resuelto por la instancia correspondiente, con lo que se tiene acreditado que en efecto ha inasistido a sus labores diarias en su centro de trabajo, precisamente por haberse ordenado su internamiento en el centro penitenciario de esta jurisdicción, advirtiéndose de la constancia de excarcelación que ha estado en su calidad de internado por espacio de casi once meses, con lo que se demuestra que el procesado no ha hecho abandono deliberado de su trabajo. Del mismo modo, corre en autos las Resoluciones Directorales Regionales N° 216-2008/GOB.REG.HVCA/ORA, 021 y 079-2009/GOB.REG.HVCA/ORA mediante las cuales se le concedió las licencias al máximo de lo que la norma pertinente permite. El servidor al hallarse en la misma situación legal por continuidad, vuelve a solicitar licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares para un periodo de tres meses adicionales, petición que le fuera declarada improcedente por medio de la Resolución Directoral Regional N° 175-2009/GOB.REG.HVCA/ORA del 30 de abril del 2009 que corre a fojas 08 de autos. Con los documentos descritos se aprecia que el procesado, tomó interés por su situación frente a sus inasistencias injustificadas a partir de la fecha en que feneció su última licencia;

Que, estando a lo expuesto, se colige que el procesado, si ha incurrido en inasistencias injustificadas a su centro de trabajo, sin embargo, ha sido por una causa ajena a su determinación, proveniente de un tercero como es el órgano jurisdiccional, que determinó la privación de su libertad por el motivo que fuera, es decir, que el evento ocurrido ha sido de fuerza mayor el que le ha impedido concurrir a sus labores habituales por espacio de los ciento ochenta y dos días que se le imputa, no configurándose como abandono. Ante lo ocurrido la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha determinado que el evento mencionado, justifica su inasistencia, bajo las circunstancias en que se produjo, por lo que se considera que ha quedado desvirtuado el cargo de presunta falta grave imputada al procesado en la apertura de la presente instrucción administrativa, basando la presente determinación, en que no se le puede imputar la comisión de una falta grave, estando demostrada la razón válida por la que se vio forzado a incurrir en

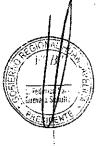




### Resolución Ejecutiva Regional Nro. 031 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 FEB. 2010

ausencias injustificadas, ya que si bien es cierto, que en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento, así como en el Reglamento de Asistencia y Permanencia del Gobierno Regional de Huancavelica, no existe, la detención del servidor, como una causal específica para concederle licencia, por lo que en dicho caso y a lo que apunta el procesado, en su oportunidad se debió de aplicar a pedido de parte la suspensión del vinculo laboral, al amparo de una interpretación analógica por la laguna existente conforme lo señala el artículo 12º del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral Decreto Legislativo Nº 728, lo cual a estas alturas es inaplicable, debido a que el procesado ha regresado a su labor habitual;



Que, la determinación de que no existe falta disciplinaria del procesado por el evento de fuerza mayor, como fue la detención penitenciaria, que le impidió concurrir a su labor habitual, se ampara en el razonamiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios ha tenido, respecto a un evento repentino en la vida personal del procesado, además se ha tenido en cuenta que no existe norma donde se tipifique dicha conducta como una falta, no se halla norma que indique tal opción, porque bajo las características y las circunstancias del hecho no se puede tipificar como falta, debido a que tanto para haber solicitado la licencia por dicha causal, como para tipificar como falta las inasistencias injustificadas por dicha causal, existe un vacío o laguna, una deficiencia o defecto que se subsana con otra norma que le es adecuada, como señala Zavaleta Carruitero en sus Comentarios al Código Civil Tomo I, quien propone la analogía aplicada al derecho, usada como un método de interpretación extensiva de la ley, de donde la analogía es un método de integración jurídica el que se aplica a un hecho distinto pero semejante lo previsto por la ley. En el caso que nos ocupa se menciona que no existe una norma en el Sector Público ni para la licencia, ni para la justificación por dicha causal, la detención penitenciaria, en consecuencia lo ocurrido no está tipificado como falta y no existe contravención a la misma no siendo posible sancionar la conducta descrita. Del mismo modo, la decisión absolutoria se ha amparado en la aplicación de la jurisprudencia sentada en el Expediente Nº 409-93-CD resolución expedida por la Sala Laboral, aplicándose para la presente causa administrativa, la misma cue versa sobre el hecho de que (...) no se reputa abandono violento para los efectos a que se contrae la ley, la ausencia al trabajo por detención del trabajador durante el tiempo que éste se encuentre imposibilitado de concurrir a sus labores habituales (...) estando acreditada su detención (...); por lo que en mérito a lo expuesto se determina que no existe responsabilidad en el procesado, debiendo de absolverlo de la imputación;



Que, estando a lo señalado, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, determina que no existe responsabilidad en el procesado, por haber sido un hecho de fuerza mayor que le ha impedido concurrir a su centro de labores habituales;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;





# Resolución Ejecutiva Regional No. 131 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 FEB. 2010

#### SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- ABSOLVER de los cargos imputados mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 415-2009/GOB.REG.HVCA/PR a don MELQUIADES QUISPE CLEMENTE, servidor nombrado en el cargo de Técnico Administrativo II del Gobierno Regional Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.





